



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0122 -2023-A/MPS

Chimbote, 01 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 042748-2022 presentado por el recurrente **LEONEL FRANCISCO CABRERA ORTEGA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1615-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 04741-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el señor Leonel Francisco Cabrera Ortega, en fecha 05 de octubre del 2022 (Exp. Adm. N° 042748-2022) presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1615-2022/MPS-GAT de fecha 06 de setiembre del 2022, alegando respecto al fundamento N° 18 de la Resolución recurrida, que se aplique el Principio de Proporcionalidad para el cálculo de la sanción NO PECUNIARIA, por haberse acogido a la reparación civil del MTC y al respectivo pago de los gastos de administración, que acarrea a la figura legal. En ese orden de ideas, el administrado manifiesta que cumplió con su RESPONSABILIDAD PENAL, para efectos que la autoridad de esta Municipalidad Provincial del Santa, pueda imponer la sanción mínima que sería de un (01) año;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que:

Art. 217°.- Facultad de Contradicción:

217.1 Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

• Art. 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa;

11. Non bis in ídem. “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”, en el presente caso estamos identificando la misma identidad, los mismos hechos, pero con referencia a los fundamentos son dos campos jurídicos muy distintos. Además, no pueden equipararse las sanciones administrativas con las penales, pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos; en todo caso, su pedido puede tramitarse en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo.

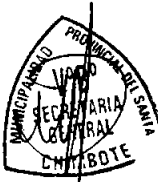
En virtud de ello, se impone la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 271124 (06-02-2022) al administrado Cabrera Ortega Leonel Francisco, donde obra en los actuados, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-0003072, en donde se evidencia que el examen fue realizado por haber estado conduciendo el vehículo de Placa H1Z-044 en estado etílico, cuyo resultado es 1.18 g/l (un gramo dieciocho centigramos de alcohol por litro de sangre). El




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0122


administrado presenta un Acta simple de la aplicación del Principio de oportunidad, y las Constancias de Pago, para acreditar que se acogió al derecho de oportunidad, cumpliendo con la RESPONSABILIDAD PENAL.



Que, es preciso advertir que el administrado LEONEL FRANCISCO CABRERA ORTEGA, fue sometido a investigación por el Ministerio Público, bajo el cargo del Delito contra la seguridad previsto en el Art. 274° del Código Penal por haber estado conduciendo en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.50 gramos – litro o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opere o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena no mayor de seis meses ni mayor a dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos o ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Art. 36° inciso 7);




Que, **Principio de Razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.



De ahí que, para aplicar el Principio de Razonabilidad, es necesario que nos encontremos ante actos de dar, hacer o no hacer en sede ADMINISTRATIVA, como puede ser, entre otros, la determinación de un tributo a la exigencia de un requisito en el marco de un procedimiento administrativo. Esto último reúne una serie de supuestos que no se agotan en la aplicación de sanciones, infracciones o restricciones, sino que tiene como marco de acción a todo acto o disposición en materia administrativa en donde se tome una decisión vinculante para el administrado.

Por otro lado, el administrado regula la aplicación del Principio de la non bis in idem que se encuentra condicionada a la presencia de tres requisitos: **1) Identidad de sujeto. 2) Identidad de hecho y 3) Identidad de fundamento.**



En este caso podemos decir, que independientemente si hubo o no la aplicación del Principio de oportunidad, este fue en sede del Ministerio Público (naturaleza penal) y el que se está sancionando es en sede administrativa, derivada de los hechos realizados por la misma persona. Debe destacarse que la identidad del fundamento penal no es el que corresponde al fundamento administrativo; es decir, que no existe identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses benéficos por las disposiciones sancionadoras.

Que, la Corte Suprema de Justicia, igualmente ha declarado en el fundamento sexto de la ejecutoria suprema mencionada que, “La responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa y la existencia de un proceso penal, no conlleva la potestad administrativa para procesar y sancionar administrativamente”;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC:

- **Art. 307°. Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.** Según el numeral 1) El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.

Del Certificado de Dosaje Etilico N° 0057-0003072 (06-02-22) practicado a Cabrera Ortega Leonel Francisco, se obtiene como resultado 1.18 g/l. (un gramo dieciocho centigramos de alcohol en la sangre); por lo que el administrado ha conducido el vehículo de Placa de Rodaje H1Z-044, BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL EN LA SANGRE, incurriendo en una infracción administrativa tipificada en el Cuadro de Multas y Medidas Preventivas calificada con M-02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0122

• Art. 315.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor.

Cumplido el periodo de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de cuarenta (40) horas lectivas en un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario y será por cuenta y costo del conductor, la acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparte, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre. El currículo del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor, incluirá como mínimo las siguientes materias: **a)** Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad. **b)** Técnicas de conducción a la defensiva. **c)** Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor.

Por su parte el Art. 336° del citado TUO dispone en relación a los beneficios: "Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42". Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

En el presente caso, no se puede aplicar el Principio de Proporcionalidad para el cálculo de la sanción no pecuniaria, dado que no es cierto la tesis del administrado, esto es, que la autoridad administrativa puede sancionar según el Cuadro de Infracciones y Sanciones tipificadas con la Infracción M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que forma parte del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece la suspensión de la Licencia de Conducir por (03) tres años para aquellos conductores que se encuentran inmersos dentro de la sanción impuesta, la cual será inscrita en el Reglamento Nacional de Infracciones y Sanciones.

Que, con Informe Legal N° 56-2022-GAJ-MPS de fecha 17 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha procedido a actualizar el Informe Legal N° 803-2022-GAJ-MPS (15 de diciembre 2022), que estando a lo precisado, es de opinión se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **LEONEL FRANCISCO CABRERA ORTEGA**, de acuerdo a los fundamentos fácticos de los hechos y dispositivos legales antes mencionados, asimismo, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 1615-2022/MPS-GAT de fecha 06 de setiembre del 2022 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

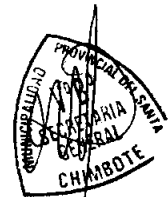
ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LEONEL FRANCISCO CABRERA ORTEGA**, contra la **Resolución N° 1615-2022/MPS-GAT** de fecha 06 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0122

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarras Alvar
ALCALDE

